

Señor
JUEZ DE TUTELA - REPARTO
E. S. D.

REF: PODER - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO C.C. 36.175.838
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dr. RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, identificado con C.C. 7.704.794 de Neiva, Abogado en ejercicio, con T.P. 161.138 del C.S.J., actuando como apoderado de la accionante según poder que adjunto, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho constitucional dispuesto en nuestra carta magna impetro a su despacho **ACCION DE TUTELA**, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de la Ciudad de Neiva, representada legalmente por su gerente y/o quien haga las veces al momento de radicar la presente acción constitucional y contra la **COMISION NACIONAL DE ESTADO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por su director y/o quien haga las veces al momento de radicar la presenta acción constitucional para proteger los derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA** todos en conexidad con el derecho a la **VIDA** de mi mandante los cuales han sido violados y quebrantados por las entidades accionadas por no permitirle acceder y que la nombraran en el cargo de planta al cual se postulo y en el que ocupo el segundo lugar según la lista de elegibles **RESOLUCION No. CNSC 20182110170405 del 05-12-2018**.

La presente acción la fundo bajo los siguientes

HECHOS

HECHO PRIMERO: Mediante **Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016**, se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado. **Convocatoria No. 426 de 2016**, primera convocatoria E.S.E. dentro de las cuales se encontraba la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo**.

HECHO SEGUNDO: LA **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, expidió la **Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018** por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 01 vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC 5441 denominado Profesional Universitario Área Salud, código 237 grado 3, en la cual mi poderdante ocupa el segundo (2) lugar.

HECHO TERCERO: La resolución nombrada en el hecho anterior, expresa en su artículo sexto lo siguiente:

ARTICULO SEXTO: *La lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de su fecha de firmeza, conforme a lo establecido en el Artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del Artículo 31 de la ley 909 de 2004.*

HECHO CUARTO: Como se puede desprender del artículo anterior, para proveer los empleos denominados **Profesionales Universitarios Área de la Salud, Código 237, Grado 3**, la lista en su actualidad se encuentra vigente por lo cual se puede hacer uso de ella.

HECHO QUINTO: Mediante **comunicación radicada No. 20182110683981 del 18 de diciembre de 2018**, se informa al Gerente de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Dr. JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS**, la firmeza Listas de Elegibles en su entidad - convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria **E.S.E.** la cual la publicación de la firmeza se realiza el día 20 de diciembre de 2018, siendo esta la fecha real.

HECHO SEXTO: Realizado todo el proceso, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, expide la resolución No. 029 de 2019, que expresa lo siguiente:

RESOLUCION No. 029
(10 de enero de 2019)

“Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: *Nombrar en periodo de prueba a la señora **NELLYRETH NARVAEZ CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.075.538.116**, en el cargo de profesional universitario Área Salud, código 237, grado 03, de la planta global de la **E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, ubicado en rehabilitación y terapias.***

HECHO SEPTIMO: El día 30 de noviembre de 2018, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** realiza la publicación por el termino de dos (2) días, la modificación al artículo primero del acuerdo 020 del 25 de diciembre de 2015 y de la resolución 1001 de 2017, Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la **“E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA”**, firmado por el jefe oficina de Talento Humano **SILVANO VARGAS CALDERON**, dicha resolución posterior a la convocatoria No. 426 de 2016.

HECHO OCTAVO: En el mes de mayo de 2019, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, emitió el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** del de Neiva – Huila, en el cual en la Pág. 165 y ss, se realiza la identificación del **Empleo “Profesional Universitario Área Salud”, Código 237, Grado 03, Numero de Cargos: Cinco (5).**

HECHO NOVENO: El Cuadro de Plan de cargos y Escalas Salariales 2019 de la **“E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA”**, establece cinco (5) cargos de planta tiempo completo (8 horas) de Profesional Universitario Área Salud, Código 237. Grado 03.

HECHO DECIMO: Mediante certificación expedida por **EL JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO** Silvano Vargas Calderón, con destino a la señora **MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR**, de fecha seis (06) de abril de 2020, expresa que existen **Dos (2) cargos** en la denominación del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD**, código 237, grado 03, en nombramiento provisional, a partir del 07 de diciembre de 2018.

HECHO DECIMO PRIMERO: Mediante **CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, se expone lo siguiente:

**CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.**

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de Junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

HECHO DECIMO SEGUNDO: El decreto 491 de Marzo 28 de 2020, en su art. 14 expone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. *Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.*

HECHO DECIMO TERCERO: Desde el momento en que se expide la lista de elegibles y la publicación de la firmeza de esta ósea el 20 de Diciembre de 2018, hasta el momento de radicar la presente acción constitucional, ni la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** ni la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, han realizado algún trámite, procedimiento, evento, ni han surtido las debidas comunicaciones para que mi poderdante pueda acceder al cargo indicado, dentro de su posición en la lista de elegibles violando sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA** todos en conexidad con el derecho a la **VIDA**.

PRETENSIONES

1. Solicito, Señor Juez, **TUTELAR** los derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA** todos en conexidad con el derecho a la **VIDA**, colocando en un estado de indefensión, de la señora **CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO C.C. 36.175.838**, por la continua y reiterada violación en que han incurrido la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** por no permitirle acceder y que la nombraran en el cargo de planta al cual se postuló y en el que ocupo el segundo lugar según la lista de elegibles **RESOLUCION No. CNSC 20182110170405 del 05-12-2018**.
2. Solicito, Señor Juez, una vez sea concedido el amparo Constitucional a mi mandante, ordenar a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, las gestiones necesarias y trámite administrativo correspondiente, sin vulnerar los derechos fundamentales de mi poderdante y hacer uso de la lista de elegibles que aún se encuentra vigente a la fecha.
3. Solicitar a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** autorización para el uso inmediato de las listas de elegibles, de ser necesario, a fin de realizar el nombramiento de mi poderdante **Dra. CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO** mayor de edad, identificada con **C.C. 36.175.838**

4. Ordenar a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA**, realizar de forma inmediata, **EL NOMBRAMIENTO EN LA PLANTA DE PERSONAL** en estricto orden de mérito de conformidad a la respectiva lista de elegibles de mi poderdante **Dra. CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO**, mayor de edad, identificada con **C.C. 36.175.838**, con el código OPEC 5441 denominado Profesional Universitario Área Salud, código 237 grado 3, dentro de la Convocatoria 426 de 2016
5. Solicito, señor Juez, el **AMPARO CONSTITUCIONAL** de **FORMA INMEDIATA (requisito de inmediatez)** ya que por la omisión de los agentes estatales accionados al no realizar las gestiones necesarias con mi mandante, la firmeza del acto esta por ejecutoriarse.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

Sentencia T-083 de 2010, T-247 de 2010, T-694 de 2013, T-040 de 2016, Sentencia SU-049/2017.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que las garantías previstas en el texto constitucional tienen plena aplicación en las relaciones entre particulares, ya sea respecto a contratos laborales, de prestación de servicios, de aprendizaje, de servicios educativos o de salud, entre otros. Lo anterior, debido a que uno de los principales fines del Estado Social de Derecho es garantizar la efectividad material de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente en todos los ámbitos de la sociedad, tal como lo dispone el artículo 2° Superior.

PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

Sentencia T-291/16

Referencia: expediente T-5.350.821.

**Acción de tutela instaurada por Héctor Alfonso Barrios Peña, mediante apoderado judicial, contra Centro Comercial Portal del Prado, Vigilancia del Caribe Ltda. y Portales Urbanos S.A.
Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS**

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii)

a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL,

Sentencia T-678/17

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Sentencia T-716/17

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Sentencia T-030/17

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

la Sentencia T-694 de 2013 explicó la concordancia que existe entre la jurisprudencia colombiana e interamericana sobre la vigencia de la garantía constitucional del debido proceso en las relaciones contractuales, aspecto que enfatizó con motivo de un caso relativo a la presunta discriminación por origen familiar que habría sufrido un ciudadano para acceder a un puesto de trabajo.

En dicha oportunidad, esta Corporación expuso:

“La Corte IDH, ha establecido que “el artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

En el mismo sentido, ha señalado que las reglas del debido proceso y las garantías judiciales deben aplicarse no sólo a procesos judiciales, sino a cualesquiera otros procesos que siga el Estado, o bien, que estén bajo la supervisión de éste. De manera que, para la Corte IDH el debido proceso es el derecho de todo ser humano de obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, y estas garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. (...)

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política.”

REQUISITO DE INMEDIATEZ

- **Corte Constitucional Sentencia SU108 - 18**

Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo; (ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio. (iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al

accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.

La procedibilidad de la acción de tutela está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela “en todo momento” y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección “inmediata” de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

- **Sentencia T-485 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva**
- **Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández**
- **Sentencia T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.**

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

SUBSIDIARIEDAD

- **SENTENCIAS T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999, T-007 de 1992**

“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito

restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

- **Sentencia T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)**
- **Sentencia T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva)**
- **Sentencia T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).**

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de **ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable**, y cuando el medio de defensa existe pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

- **Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo),**
- **T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y**
- **T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).**

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su

ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

Fallo de tutela EN PRIMERA INSTANCIA proferido **POR EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, SENTENCIA No. 24 del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020) Rad. 41001 31 09 003 2020 00006 00.**

ACCIONADOS:

- **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA**
- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (CNSC)-.**

CASO CONCRETO.

En el asunto sub examine, está demostrado que mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a *“Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado –Convocatoria No. 426 de 2016- Primera Convocatoria E.S.E.”*, en cuyo concurso se incluyó el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva¹¹.

Se tiene igualmente acreditado que, a través de la Resolución No. CNSC – 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, dentro del Hospital Universitario de Neiva, en cuya lista los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, ocuparon las posiciones 71, 95, 73, 78, 82, 93, 74, 91, 86, 70 y 80, respectivamente.

Aunadamente, observa el Despacho que mediante Resolución No. CNSC – 20182110172905 del 05 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer 6 vacantes del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 dentro de la misma E.S.E., en cuya lista, los accionantes ANDREA PAOLA LOSADA ARTUNDUAGA y SANDRA MILENA LOPEZ LOSADA ocuparon la posición 10 y 8, respectivamente.

Vale resaltar que, las referidas listas de elegibles tienen vigencia de dos años luego de su firmeza, tal como se indicó en cada una de dichas Resoluciones, es decir, que las mismas se

encuentran actualmente vigentes, pues inclusive, la Comisión Nacional del Servicio Civil -al contestar la tutela- informó que la lista de elegibles para proveer el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 en el Hospital Universitario de Neiva, tiene vigencia hasta el 29 de enero de 2021.

Sin embargo, los accionantes aseguraron que luego de realizarse los nombramientos en las vacantes ofertadas, se han presentado nuevas vacantes en cargos de igual denominación, pero el Hospital se ha negado repetidamente a usar la lista de elegibles para proveer los mismos, procediendo a efectuar nombramientos en provisionalidad de personas que ni siquiera participaron en el concurso de méritos, por lo que pretenden que a través de este mecanismo constitucional, se ordene realizar dichos nombramientos y los que en adelante se presenten conforme al orden de las respectivas listas de elegibles –Convocatoria 426 de 2016-. Cuyas pretensiones fueron coadyubadas por otras personas que se encuentran igualmente en la lista de elegibles para proveer el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11.

No obstante, las entidades accionadas y personas que actualmente ocupan provisionalmente cargos vacantes del precitado empleo, se opusieron a la prosperidad de la presente acción por los motivos ya señalados en el acápite 3.1. denominado contestación de la tutela.

Respecto el primer problema jurídico planteado, destaca el Despacho que -por regla general- la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de los concursos de méritos, pues, en el presente asunto bien pueden los accionantes –en principio- acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se están realizando nombramientos en provisionalidad en los nuevos cargos creados.

Empero, considera esta funcionaria judicial que, en estos eventos el referido mecanismo judicial no se emerge como idóneo y eficaz, pues, aunque a través del referido medio de control se puede solicitar -como medida cautelar- la suspensión de determinado acto administrativo (nombramientos), ello en manera alguna brinda la posibilidad a los accionantes de ser nombrados -antes del vencimiento de sus respectivas listas de elegibles- en los cargos para el cual concursaron y respecto del que existe actualmente vacantes definitivas.

Conforme a lo anterior, resulta procedente que a través de la vía constitucional se estudie y resuelva de fondo la controversia planteada por los accionantes, por lo que el Despacho procederá a analizar las pruebas aportadas por las partes en conflicto y la decretada oficiosamente.

Frente al segundo problema jurídico, advierte el Despacho que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, **aceptó** que luego de proveerse (con la lista de elegibles) las 70 vacantes ofertadas del cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, se realizó “**a discrecionalidad del nominador**”, 67 nombramientos en provisionalidad en el mismo empleo, en vacantes que no fueron ofertadas en la convocatoria 426 de 2016; aclarando además -luego de la nulidad decretada-, que en el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 no existen vacantes definitivas, pero se ha efectuado un nombramiento en provisionalidad porque el titular del cargo se encuentra ocupando temporalmente otro empleo.

Así las cosas, se tiene entonces que, luego de proveerse (con las listas de elegibles) los cargos ofertados en la convocatoria 426 de 2016, el Hospital Universitario de Neiva ha generado nuevas ofertas de empleo para el cargo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, proveyendo los mismos en provisionalidad y sin hacer uso de la lista de elegibles que aún se encuentra vigente.

Para tal efecto, el Hospital accionado y algunas personas vinculadas, consideraron que las listas de elegibles pueden usarse únicamente para proveer los cargos ofertados inicialmente, es decir, los mismos que ya fueron provistos con sus respectivas listas de elegibles, pues, conforme al criterio unificado emitido el 1º de agosto de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“la utilización de las listas de elegibles expedidas con ocasión a un concurso de méritos recae, única y exclusivamente respecto de los cargos ofertados en el concurso de méritos”*.

No obstante, el Despacho no comparte en manera alguna dicho planteamiento, toda vez que, desde el 16 de enero de la presente anualidad, antes de incoarse la presente acción, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió un nuevo *“criterio unificado”* dejado sin efectos legales el anterior criterio empleado por la E.S.E. en mención.

Al respecto, es preciso resaltar que del criterio unificado emitido el 16 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se extracta lo siguiente:

*“De conformidad con lo expuesto, **las listas de legibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad de 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de empleos de Carrera –OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”;** (...)*

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, “Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”, junto con su aclaración.”

En este orden, queda claro que las personas que se encuentran en las listas de elegibles vigentes para proveer los empleos de carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con relación a los cargos denominados Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 y Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7, deben ser los primeros llamados a ocupar los nuevos cargos que se hayan creado o se creen con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016.

Sin embargo, conforme a las certificaciones expedidas el 05 de febrero y 27 de marzo de 2020 por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva¹⁴, se advierte que en la actualidad existen 67 cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, los cuales se encuentran provistos en provisionalidad y que no corresponden a los mismos cargos ofertados en la precitada convocatoria, es decir, son 67 nuevos cargos que deben ser

ocupados por quienes participaron en el concurso de méritos, lo superaron satisfactoriamente y se encuentran en la respectiva lista de elegibles, pues, **las nuevas vacantes corresponden a la misma categoría o denominación del empleo ofertado inicialmente.**

Para este Despacho, resulta desatinado que el nominador del Hospital accionado se encuentre nombrando a su antojo y en provisionalidad, el personal para ocupar las nuevas ofertas laborales respecto el empleo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, y que a pesar de tener pleno conocimiento del criterio unificado emitido el 16 de enero de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no le esté dando cumplimiento. Recuérdese que respecto el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 7 no se han creado nuevos cargos.

Ahora bien, es preciso destacar que las personas que superan favorablemente los concursos de méritos, obtienen por ello un derecho subjetivo superior para ingresar al empleo público, lo cual se torna exigible frente a la administración y los ciudadanos que puedan estar ocupando dichos cargos de manera provisional, pues, estos últimos son conscientes desde su ingreso al empleo público que ello no era de manera definitiva, sino como su mismo nombramiento lo establece, provisional.

Lo anterior, no implica de ninguna manera el desconocimiento de los derechos de las personas que estén ocupando actualmente -en provisionalidad- los 67 nuevos cargos de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, pues la estabilidad relativa de aquellos, indiscutiblemente cede frente a los ciudadanos que culminaron satisfactoriamente el concurso de méritos y que conforman la lista de elegibles para proveer dicho empleo.

En este orden de ideas, deviene acertado colegir que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, específicamente a los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, quienes a pesar de estar conformando la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, no han sido designados para ocupar las nuevas vacantes (67), diferentes a las ofertadas inicialmente en la Convocatoria 426 de 2016.

Así las cosas, deviene necesario amparar los precitados derechos a los ciudadanos antes mencionados, debiéndose ordenar al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a sus integrantes en las nuevas vacantes generadas con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad.

Por las razones expuestas el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, H**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igual y acceso a cargos públicos de los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Extender el amparo constitucional a las ciudadanas HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, quienes también conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, de acuerdo a los argumentos antes esbozados.

TERCERO: Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018-, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ, DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, en las nuevas vacantes generadas (67) con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual, deberá realizar todos trámites administrativos pertinentes.

PRUEBAS

- **Convocatoria No. 426 de 2016,**
- **Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018** por medio del cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 01 vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC 5441 denominado Profesional Universitario Área Salud, código 237 grado 3 (Anexo No. 02).
- **FIRMEZA Y PUBLICACION** de la firmeza del Acto Administrativo **Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018.**
- **COMUNICACIÓN** firmeza lista de elegibles.
- **NOMBRAMIENTO** en periodo de prueba de la señora **NELLYRETH NARVAEZ CARDOSO**
- **CERTIFICACION** de la oficina de talento humano de la **E.S.E.** donde informa la existencia de dos (2) cargos **PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, CODIGO 237, GRADO 03**

- **PUBLICACION Y RESOLUCION** por medio de la cual se ajusta, modifica y actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la “**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA – HUILA**”,
- **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** Paginas 165, 166 y 167, donde se encuentra la creación, la vigencia y la Identificación del Empleo.
- **CRITERIO UNIFICADO** de la **CNSC** de fecha 16 de enero de 2020.
- **COMUNICACIÓN** firmeza lista de elegibles
- **CEDULA DE CIUDADANIA** de **CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO**
- **PODER** a mi conferido

MANIFESTACION JURAMENTADA

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito, señor juez, dictar medidas cautelares de suspensión de la **Convocatoria No. 426 de 2016**, y los términos de firmeza del acto administrativo **Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de mi poderdante dentro de la presente Acción de Tutela

NOTIFICACIONES

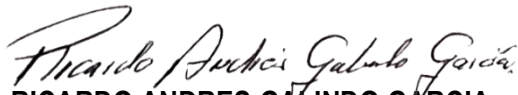
ACCIONANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO la pueden notificar en el correo electrónico **cccq@misena.edu.co**.

APODERADO: RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, en la secretaria del despacho o en la calle 3b No. 14 – 32, Barrio Altico, de la Ciudad de Neiva – Huila.
Correo electrónico: **rglindo4@gmail.com**

ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO: Calle 9
No. 15-25 de Neiva (H). **Teléfono:** 8715907 Ext. 1201-1202.
Email: notificacion.judicial@huhmp.gov.co / hospital.universitario@huhmp.gov.co

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL; Carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá
D.C **Teléfonos:** (1) 3259700 / 019003311011.
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
C.C. 7.704.794
T.P. 161.138 C.S.J.

Señor

JUEZ DE TUTELA - REPARTO

E. S. D.

REF: PODER - ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO C.C. 36.175.838

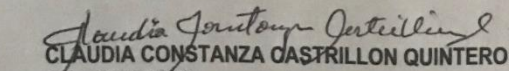
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO, mayor de edad y vecina de la Ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al **Dr. RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA**, mayor de edad, identificado con **C.C. 7.704.794** de Neiva, Abogado en ejercicio, con **T.P. 161.138 del C.S.J.**, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su fin **ACCION DE TUTELA** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO** de la Ciudad de Neiva, representada legalmente por su gerente y/o quien haga las veces al momento de radicar la presente acción constitucional y contra la **COMISION NACIONAL DE ESTADO CIVIL - CNSC**, representada legalmente por su director y/o quien haga las veces al momento de radicar la presenta acción constitucional para proteger mis derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS, A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, MINIMO VITAL** todos en conexidad con el derecho a la **VIDA** los cuales han sido violados y quebrantados por las entidades accionadas por no permitirme acceder y que me nombraran en el cargo de planta al cual me postule y en el que ocupe el segundo lugar según la lista de elegibles **RESOLUCION No. CNSC 20182110170405 del 05-12-2018**.

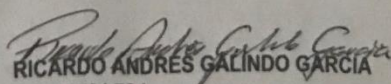
Mi apoderado queda facultado con lo estipulado en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, Art. 77 y 78 C.G.P. y en especial para **CONCILIAR**, partir, recibir, desistir, transigir, sustituir, resumir, actuar en primera y segunda instancia, presentar recursos, solicitar y aportar documentos, pruebas y todas aquellas que sirvan para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase, señor Juez, reconocer su personería jurídica para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,


CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO
C.C. 36.175.838
Correo: cccq@misena.edu.co

Acepto,


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA
C.C. 7.704.794
T.P. 161.138 del C. S. de la J.
Correo: rgalindo4@gmail.com.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



8520

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0036175838, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA - REPARTO E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Claudia Constanza Castriillon

----- Firma autógrafa -----



813wla6pi38w
04/12/2020 - 09:40:20:822



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Reinaldo Quintero Quintero



REINALDO QUINTERO QUINTERO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 813wla6pi38w

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.175.838**
CASTRILLON QUINTERO

APELLIDOS
CLAUDIA CONSTANZA

NOMBRES
Claudia Constanza Quintero Castro
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-JUL-1964**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **A+**
ESTATURA G.S. RH

F
SEXO

08-MAR-1983 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00160714-F-0036175838-20090701 0012940189A 2 666000665